

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18686 *APLICACION provisional del Canje de Notas de 27 de mayo y 10 de junio de 1992 constitutivo de acuerdo para la enmienda del acuerdo entre el Gobierno de España y el de los Estados Unidos de América de 21 de enero de 1952 sobre supresión de visados en pasaportes ordinarios.*

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid, y como consecuencia de los contactos habidos entre los representantes de ambos países respecto al Acuerdo de 21 de enero de 1952, referente a la supresión de la necesidad de visado español a los ciudadanos estadounidenses titulares de pasaporte ordinario para su entrada en España y al posterior Canje de Notas de 11 de mayo y de 5 de julio de 1963, enmendados por el Canje de Notas de 16 y 17 de septiembre de 1991, el Ministerio de Asuntos Exteriores tiene la honra de comunicar lo siguiente:

El mencionado Acuerdo de 21 de enero de 1952, como consecuencia de las obligaciones derivadas de la adhesión española al Acuerdo de Schengen el 25 de junio de 1991, queda enmendado en el sentido de establecer que el periodo de exención de visado para entrada en España de los ciudadanos estadounidenses titulares de pasaporte ordinario en visita de turismo, negocios o tránsito, sea de una duración de hasta noventa días, en régimen de reciprocidad, sin perjuicio de su extensión por hasta otros noventa días, de acuerdo con la legislación vigente.

En el caso de que el Gobierno de los Estados Unidos de América muestre su conformidad con la propuesta incluida, la presente Nota y la respuesta de esa Embajada constituirán un Acuerdo que se aplicará provisionalmente transcurridos treinta días desde la fecha de la Nota Verbal de respuesta de esa Embajada. La entrada en vigor del referido Acuerdo se producirá desde la fecha de la última notificación en que ambas Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos internos.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid, el testimonio de su más distinguida consideración.

Madrid, 27 de mayo de 1992.

A la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid.

Traducción número 415

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de acusar recibo de la Nota Verbal número 242/15 del 27 de mayo de 1992 del Ministerio, en la que ese Ministerio comunicó a esta representación diplomática la enmienda del Acuerdo del 21 de enero de 1952 referente a la supresión de la necesidad de visado español a los ciudadanos estadounidenses titulares de pasaporte ordinario para su entrada en España y al posterior Canje de Notas de 11 de mayo y de 5 de julio de 1963, enmendados por el Canje de Notas de 16 y 17 de septiembre de 1991. Dicha enmienda establece que el periodo de exención de visado para entrada en España de los ciudadanos estadounidenses titulares de pasaporte ordinario en visita de turismo, negocios o tránsito, sea de una duración de hasta noventa días, en régimen de reciprocidad, sin perjuicio de su extensión por hasta otros noventa días, de acuerdo con la legislación actual española.

La Embajada tiene asimismo el honor de manifestar la conformidad del Gobierno de los Estados Unidos de América con lo arriba expuesto, constituyendo por tanto un Acuerdo que se aplicará provisionalmente, según la Nota Verbal del Ministerio, transcurridos treinta días desde la fecha de esta respuesta. Dicho Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que ambas Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos internos.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores las seguridades de su más alta consideración.

Madrid, 10 de junio de 1992.

Embajada de los Estados Unidos de América

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, se aplica provisionalmente desde el 10 de julio de 1992, treinta días después de la fecha de la Nota de los Estados Unidos, según se señala en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de julio de 1992.--El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

18687 *CONVENIO de Cooperación cultural, educativa y científica entre el Reino de España y la República de Nicaragua, firmado en Managua el 19 de abril de 1991.*

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA

El Reino de España y la República de Nicaragua.

Conscientes de la comunidad de tradiciones, lengua y cultura, así como de los vínculos históricos que los unen y deseos de mantener y estrechar los lazos de amistad y cooperación entre ambos pueblos.

Han decidido establecer, mediante el presente Convenio, un marco general para el desarrollo de sus relaciones en los campos de la cultura, la educación y la ciencia, de acuerdo con lo establecido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO PRIMERO

Ambas Partes, reconociendo la importancia que la lengua española tiene como patrimonio común, se comprometen a realizar acciones conjuntas para preservar, promover y difundir la lengua española.

ARTÍCULO 2

Las dos Partes facilitarán y promoverán las actividades culturales de un país en el otro, mediante el intercambio de expertos y artistas en los diferentes campos de la cultura, organización de exposiciones, intercambio de publicaciones y material cultural.

ARTÍCULO 3

Cada Parte otorgará, en el marco de sus legislaciones respectivas, todas las facilidades posibles para el acceso a museos, bibliotecas, archivos, Centros de documentación y otros establecimientos de carácter cultural, a los nacionales del otro país que por su profesión o especialización entren dentro del ámbito del presente Convenio.

ARTÍCULO 4

Las dos Partes facilitarán la importación temporal o definitiva de todos los materiales no destinados a fines comerciales, que entren en sus respectivos territorios nacionales para la realización de las actividades a que se refiere el presente Convenio.

ARTÍCULO 5

Ambas Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la protección efectiva de los «derechos de autor» o «propiedad intelectual» de los nacionales del otro país, de tal manera que disfruten de la misma protección que la establecida para los propios autores nacionales, en los términos de la Convención Universal de Derechos de Autor (Revisión de París 1971).

ARTÍCULO 6

Las dos Partes considerarán los términos y modalidades necesarios para el reconocimiento mutuo de grados y títulos, tanto de nivel universitario como de nivel secundario, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada uno de los países.

ARTÍCULO 7

Ambas Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivos sistemas educativos y en especial entre las Universidades e Institutos de Investigación, facilitando los intercambios y visitas de Profesores, Investigadores, estudiantes, conferenciantes y expertos de los dos países.

ARTÍCULO 8

Ambas partes favorecerán la concesión de becas de estudio y especialización a los estudiantes e investigadores de la otra Parte.

ARTÍCULO 9

Las Partes promoverán y favorecerán la colaboración entre sus respectivos medios de radiodifusión, televisión y otros medios de comunicación.

ARTÍCULO 10

Las dos Partes promoverán y facilitarán la cooperación y el intercambio entre los jóvenes de ambos países.

ARTÍCULO 11

Ambas Partes apoyarán el intercambio y la cooperación en el campo de la Educación Física y el Deporte, así como los contactos entre las organizaciones deportivas de los dos países.

ARTÍCULO 12

Para la aplicación del presente Convenio ambas Partes deciden constituir una Comisión Mixta Permanente que se encargará de la interpretación y revisión del Convenio, así como del estudio de todas las cuestiones culturales entre los dos países y de elaborar programas periódicos de cooperación cultural.

La Comisión se reunirá en Sesión Plenaria siempre que sea necesario y, al menos, una vez cada tres años, alternativamente en uno y otro país. La fecha y lugar de reunión de la misma se determinará por vía diplomática.

ARTÍCULO 13

El Convenio de Cooperación Cultural entre Nicaragua y España, firmado en Madrid el 12 de junio de 1974, y el Protocolo de Enmienda al mismo, firmado en Madrid el 25 de junio de 1987, dejarán de tener vigencia a la entrada en vigor del presente Convenio, que los sustituirá a todos los efectos.

ARTÍCULO 14

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años y entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, recíprocamente por escrito y por conducto diplomático, su aprobación por los respectivos órganos competentes, de acuerdo con la legislación en vigor en cada uno de los dos países.

La entrada en vigor del artículo 5 del presente Convenio se hará efectiva en el momento en que Nicaragua pase a ser Estado Parte de la Convención Universal de Derechos de Autor (Revisión de París 1971).

El Convenio se entenderá automáticamente renovado por periodos de tres años, a no ser que por cualquiera de las Partes se denuncie, por escrito y por conducto diplomático, con una antelación mínima de seis meses a la fecha de su expiración.

Firmado en Managua el 19 de abril de 1991, en dos ejemplares en el idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL REINO DE ESPAÑA,

POR LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Francisco Fernández Ordóñez

Enrique Drexler

Ministro de Asuntos Exteriores

Ministro del Exterior

El presente Convenio entró en vigor el 29 de junio de 1992, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo 14.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de julio de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

18688 ENTRADA en vigor del acuerdo de cooperación en materia Antártica entre el Reino de España y la República Argentina, hecho en Madrid el 21 de junio de 1991, y cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de 21 de febrero de 1992.

El Acuerdo de Cooperación en materia Antártica entre el Reino de España y la República Argentina, hecho en Madrid el 21 de junio de 1991, entró en vigor el 13 de julio de 1992, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes, comunicándose, recíprocamente, el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se señala en su artículo VIII.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de 21 de febrero de 1992.

Madrid, 23 de julio de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE DEFENSA

18689 ORDEN 60/1992, de 30 de julio, por la que se aprueban los planes de estudios para la enseñanza militar de formación de Grado Superior de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 53, 1, de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y en la disposición final primera del Real Decreto 601/1992, de 5 de junio, sobre directrices generales de los planes de estudios para la enseñanza militar de formación de Grado Superior y de Grado Medio de los Cuerpos Generales de los Ejércitos, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de la Guardia Civil, dispongo:

Artículo único. *Aprobación de los planes de estudios.*—Se aprueban los planes de estudios para la enseñanza militar de formación de Grado Superior correspondientes al Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Cuerpo General de la Armada, Cuerpo de Infantería de Marina y Cuerpo General del Ejército del Aire que figuran en los anexos I y II a esta Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

De acuerdo con lo previsto por el artículo 56, 2, de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, cuando los alumnos del Grado Superior de la enseñanza militar de formación hayan superado completamente los dos primeros cursos de los planes de estudios correspondientes al Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra o al Cuerpo General del Ejército del Aire, se les concederá, con carácter eventual y a efectos académicos, de prácticas y retributivos, el empleo de Alférez Alumno. Con el mismo carácter y a iguales efectos se les concederá el empleo de Guardiamarina a los alumnos de dicha enseñanza que asimismo hayan superado completamente los dos primeros cursos de los planes de estudios correspondientes al Cuerpo General de la Armada o al Cuerpo de Infantería de Marina.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los planes de estudios actualmente en vigor para la enseñanza militar de formación de Grado Superior, de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina se extinguirán en el tiempo, curso por curso, y a partir del comienzo del curso académico 1992-93 serán sustituidos, de manera progresiva, por los que aprueba la presente Orden.

Segunda.—1. Los alumnos del Grado Superior de la enseñanza militar de formación correspondiente a los Cuerpos Generales de los Ejércitos y al Cuerpo de Infantería de Marina que a la entrada en vigor de la presente Orden tuvieran que repetir primer curso con arreglo a los planes de estudio precedentes lo harán ajustándose a lo que establecen para dicho curso los nuevos planes de estudios; planes estos que tales alumnos seguirán en los cursos sucesivos.

2. Exclusivamente a tales efectos la Dirección General de Enseñanza, previa petición de los interesados y a propuesta del Mando de Personal del Ejército respectivo, podrá conceder las convalidaciones que procedan conforme a los criterios que a otros efectos establece el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 601/1992, de 5 de junio, sobre directrices generales de los planes de estudio para la enseñanza militar de formación de Grado Superior y de Grado Medio de los Cuerpos Generales de los Ejércitos, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de la Guardia Civil.